

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

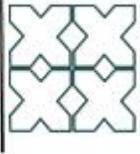
No. Expediente: 0563-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de las Leyes Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Víctimas, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Pablo Vázquez Ahued.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	01 de abril de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de marzo de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Combatir el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por la delincuencia organizada a través de la Prevención del reclutamiento, desarticulación de las redes de reclutamiento de la delincuencia organizada y la reinserción de las juventudes.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73 del Código Penal Federal, la fracción XXI del artículo 73 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las fracciones XXI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 18, párrafos 4º, 5º y 6º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 20, inciso c) de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos 3º; 17 y 20 de la Ley General de Víctimas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

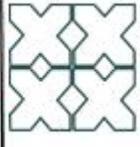
### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

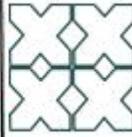
- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal;



denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.</b>



No tiene correlativo

No tiene correlativo

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **adiciona** un Capítulo XI al Título Octavo, y se **adiciona** un artículo 209 sextus al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO XI**

Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

**Artículo 209 sextus.-** Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Participación en actividades delictivas;
- b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos;
- c) Realización de labores de vigilancia o guardia;
- d) Comisión de delitos violentos;



**e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos.**

**Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días.**

**En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.**

**LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

**I. a la X. ...**

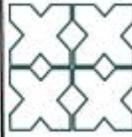
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** la fracción XI al artículo 2o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

**I. a X ...**



<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p>	<p><b>XI. Reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para participar en actividades dentro de grupos de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 sextus del Código Penal Federal.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b></p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 108, 109 y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 108. Víctima u ofendido. Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Asimismo, se considerarán víctimas directas a niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, utilizados o coaccionados por la delincuencia organizada, sin que su participación en hechos ilícitos anule su calidad de víctimas. En</b></p>



**Artículo 109. ...**

...

**I. a la XXIX. ...**

...

**No tiene correlativo**

...

**estos casos, el Estado deberá garantizar su protección, acceso a la justicia, medidas de atención especializada y mecanismos de reintegración social.**

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

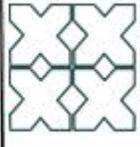
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

**En particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se les reconocerá como víctimas del delito, garantizando su acceso a programas de protección, atención integral y reinserción social.**

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 137. ...**

...

**I. a la X. ...**

**No tiene correlativo**

...

...

...

**LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE  
JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Artículo 13. ...**

...

**Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección.**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

**I. a X. ...**

**XI. Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se implementarán medidas reforzadas de seguridad, tales como: identidad reservada, reubicación en centros de protección, asistencia médica, psicológica y programas de reinserción social.**

...

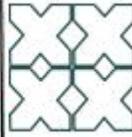
...

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **reforman** los artículos 13 y 28 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** Protección integral de los derechos de la persona adolescente.

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán



...

**No tiene correlativo**

**Artículo 28. ...**

...

...

garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

**Asimismo, se garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando su tratamiento como víctimas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableciendo medidas para su reinserción social de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.**

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de



No tiene correlativo

No tiene correlativo

reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

**En el caso las personas adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de delitos y víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, se implementarán programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social, para evitar su reincidencia y la revictimización, que incluyan:**

**I. Programas de atención psicosocial;**

**II. Programas de atención psicológica y psiquiátrica;**

**III. Programas de atención a adicciones;**

**IV. Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias;**

**V. Programas de incorporación al mercado laboral;**

**VI. Programas de reubicación geográfica.**

**VII. Programas de protección a testigos.**

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se **adiciona** la fracción XIII del artículo 4, la fracción XII del artículo 10 y la fracción VIII del artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de



**Artículo 4o. ...**

**I. a la XVII. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 10.- ...**

**I. a la XI. ...**

Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVII. ...

**XVIII. Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes: La acción de captar, inducir, facilitar o procurar el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada; así como su utilización en la comisión de actividades delictivas, el uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos, la realización de labores de vigilancia o guardia, la comisión de delitos violentos o la captación de otros menores de edad con fines delictivos.**

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

I. a XI. ...



No tiene correlativo

Artículo 62. ...

I. a la VII. ...

No tiene correlativo

**XII. El reclutamiento, utilización o coacción de personas menores de dieciocho años en actividades ilícitas, en especial aquellas vinculadas con la delincuencia organizada, conflictos armados o cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo y bienestar integral.**

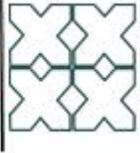
Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...

**VIII. Implementar programas especializados de atención, rehabilitación y reintegración para niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, inducidos, coaccionados o utilizados en actividades ilícitas, garantizando su derecho a la educación, salud y desarrollo integral.**

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO SEXTO.** Se **reforma** el artículo 16, se **adiciona** un artículo 16 bis y se adiciona la fracción IX al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:



**Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, *ni* ser utilizados en conflictos armados o violentos.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

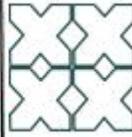
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, **a no** ser utilizados en conflictos armados o violentos, **y a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada.**

**Artículo 16 bis. Las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Para tal efecto, se establecerán protocolos y programas que incluirán:**

**I. Identificación y evaluación de riesgos: Protocolos que permitan detectar rápidamente situaciones de riesgo de reclutamiento por la delincuencia organizada en comunidades vulnerables, junto con mecanismos accesibles de reporte.**

**II. Acciones de atención inmediata: Protocolo claro para que las autoridades actúen ante denuncias o sospechas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando protección a los menores y comunicación con sus familias.**

**III. Desarrollo de infraestructura adecuada: Creación de centros de atención especializada que**



No tiene correlativo

Artículo 47. ...

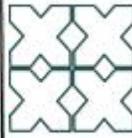
ofrezcan servicios de salud mental, educación y reintegración social, asegurando un entorno seguro.

**IV. Planes de atención individualizados:** Cada víctima recibirá un plan de atención que contemple sus necesidades específicas, incluyendo apoyo psicológico, educativo y social.

**V. Colaboración interinstitucional:** Creación de mecanismos de cooperación entre sectores como educación, justicia y salud para asegurar una respuesta integral en la atención a menores afectados.

**VI. Capacitación del personal:** Formación específica para servidores públicos que interactúan con menores, garantizando que conozcan los procedimientos y protocolos adecuados para abordar el reclutamiento de niñas, niños, y adolescentes por la delincuencia organizada.

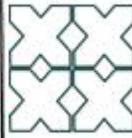
**VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación:** Establecimiento de indicadores para medir la efectividad de la implementación de estas acciones y realizar ajustes según sea necesario, con informes periódicos sobre el estado de las víctimas y la eficacia de la respuesta institucional.



<p>I. a la VIII...</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VIII...</p> <p><b>IX. El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción XXXV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p>



<p>...</p> <p><b>I. a la XXXIV. ...</b></p> <p><b>XXXV.</b> La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.</p> <p><b>XXXI. a la XL. ...</b></p>	<p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>I a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, <b>reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada</b>, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXXI a XL. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y las entidades federativas, deberá diseñar, elaborar y presentar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate al</p>



Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha estrategia deberá ser presentada en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

**TERCERO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Estrategia mencionada en el artículo transitorio anterior, así como para el fortalecimiento de las instituciones involucradas en su ejecución.

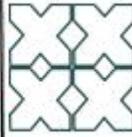
**CUARTO.** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las entidades Federativas y demás dependencias competentes, deberán diseñar e implementar un Plan Nacional Emergente de Desvinculación, rehabilitación, reubicación y reinserción de niñas, niños y adolescentes de la Delincuencia Organizada, con el objetivo de garantizar la protección, rehabilitación e inclusión social de menores de edad que hayan sido reclutados por estructuras criminales. Deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y deberá contar con un mecanismo de



evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

**QUINTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado. Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada. La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva. Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

**SEXTO.** Las personas menores y adolescentes que hayan cometido un delito y que, al momento de los hechos hayan sido víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, quedarán exentas de la imposición de pena privativa de libertad, siempre que proporcionen información veraz, suficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos y la desarticulación de



dichas estructuras criminales. Las autoridades competentes garantizarán el acceso a medidas de protección, atención integral y reinserción social, en coordinación con las instancias previstas en el presente decreto, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia, y justicia restaurativa.

**SÉPTIMO.** El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de establecer e implementar políticas específicas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

*Nathalie Martínez Matus.*